



Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 16 de abril de 2024.

Proceso	Ordinario.
Demandante	Rubén Darío Castañeda Barbosa.
Demandadas	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A., Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicado	2022-508
Auto Interlocutorio	319
Asunto	No acepta recusación – Ordena remitir al superior.

Verificado lo actuado en proceso se encuentra escrito presentado el pasado 21 de febrero por el apoderado del demandante, Dr. Diego Ramírez Torres, mediante el cual formula recusación contra la suscrita juez, aduciendo como causal la establecida en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual reza:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

El apoderado afirma que obrando como víctima interpuso ante la Fiscalía General de la Nación una denuncia en contra de la suscrita juez, que por reparto la denuncia correspondió a “Dirección Seccional de la Fiscalía ante el Tribunal del Distrito de Medellín y se identifica con el radicado No. NUC 050016000248202419252, en atención a que en su práctica como juez incurrió en el delito presunto de PREVARICATO, tipo penal contemplado en el artículo 413 del Código Penal”. Aduce en el escrito de denuncia penal que aporta, como hecho constitutivo de tal delito la actuación de esta juez, en los procesos ordinario laboral y seguridad No. 05001310500620210033100, No. 05001310500620200017200, No. 05001310500620210044500.

Visto el contenido de la recusación, esta juez no acepta la existencia del hecho en que se sustenta. Lo anterior, porque: primero, si bien se allega con el escrito de recusación pantallazo de radicación de denuncia penal, en el mismo no aparece que la denuncia ciertamente sea contra la suscrita; y segundo, aun si apareciera que tal denuncia es contra esta juez, la norma penal exige como condición para que proceda la recusación, que la persona denunciada haya sido vinculada al proceso penal, esto es, que se le haya escuchado en indagatoria o se le haya declarado persona ausente; esta juez no ha sido escuchada en indagatoria, ni acredita el recusante se me haya declarado persona ausente; por lo tanto, no estoy vinculada a proceso penal alguno por la denuncia que aduce el apoderado recusante.

En consecuencia, no se acepta el hecho en que se sustenta la recusación; por lo anterior y acorde con el inciso tercero del citado art. 143 ídem. Se ordena, por secretaría, remitir el expediente al superior. Una vez regrese el expediente, se resolverá lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No. 56 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/81> hoy 18 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.



Secretario